

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe a este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., a 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado a casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares a la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 282)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) de la acordada de ese Supremo Tribunal, fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible a los escalafones de los caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, propone el espresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir a solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoria todos los caballeros, que habiendo cumplido en ella los 10 años de posesion en el servicio activo que al efecto se requieren, ya continúen en él ó se hallen retirados, se crean con derecho a ello con sujecion a las disposiciones vigentes.

Raterada S. M., y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar, con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Peninsula e Islas adyacentes; de seis para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Poo; y de un año para Filipinas, a contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respec-

tivos escalafones dentro de los plazos designados, los caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho a pension en la categoria a que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular; pues únicamente se dará direccion a las de los caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho a inclusion.

Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la Gaceta oficial; y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas Autoridades a quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asi mismo su insercion en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859 = El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Art. 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, com-

bustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten a explotacion.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion a la construccion, a la agricultura ó a las artes, continuarán como hasta aqui siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas a las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo a la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse a la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, u otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarlá a cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga a hacer la explotacion por sí, empezandola dentro del plazo que

se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratau los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó deterioro que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas u otras producciones minerales de los rios y placeras serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como oces y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó a los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán exceder de una excavacion de

dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír a los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguno de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligacion de constituir previamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó car-

bonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el artículo 6.º comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Núm. 278.

Con sentimiento veo que no son puntualmente cumplidos por todos los Ayuntamientos de esta provincia los servicios que se encomiendan á su cuidado.

En la circular núm. 254, inserta en el *Boletín* núm. 114, se previno á todas las corporaciones municipales, que para el día de hoy tuvieran remitida la estadística de los mozos sorteados en Abril último, con las advertencias y comprobantes correspondientes, sujetándose para ello al modelo que iba al pié de la circular referida.

Los Ayuntamientos que al final se anotan, no lo han ejecutado, defraudando mis esperanzas; y algunos de los que han remitido el estado, no lo han hecho del modo debido.

Siéndome sensible el tenerme que valer de medidas coercitivas para hacer á las Municipalidades dependientes de mi autoridad que llenen su cometido en debida forma, he determinado prorogar el plazo para la remision de los es-

tados de que queda hecho mérito, hasta al día 24 del actual.

Si en dicho día no estuviesen todos en este Gobierno, ó si los que se envien no vienen estendidos y comprobados convenientemente; por sensible que me sea, pondré en ejecución el medio para que estoy autorizado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.); enviando á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido este servicio, comisionados especiales que á costa de dichos cuerpos lo evacuen según queda prevenido.

Bien quisiera no tener que valerme de semejante medida; y así encargo á las municipalidades que se hallan en descubierto, que convencidas de su propio interés, y de la necesidad de evacuar pronto y exactamente este cometido, lo efectúen así, y no me pongan en el caso de mandarles para ello los dichos comisionados.

Advierto á los Ayuntamientos de que se hace expresion, que en la casilla 3.ª y última del estado, no incluyan los mozos que han sido declarados soldados, ni por lo tanto los deduzcan de los sorteados; porque no estando ni pudiendo estar dichos soldados comprendidos en los artículos 45 y 75 de la ley, no son los que deben figurar en la mencionada casilla, sino los individuos de que aquellos dos artículos hablan.

Palencia 14 de Octubre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido el estado de los mozos sorteados en Abril último.

Abia de las Torres.
Amayuelas de Arriba.
Antigüedad.
Añoza.
Arenillas de S. Pelayo.
Astudillo.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Baquerin.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Boadilla de Rioseco.
Calaborra de Boedo.
Camporredondo.
Capillas.
Gardeñosa.
Castil de Vela.
Castrejon.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Cervera de Pisuegra.
Cevico de la Torre.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.

Frechilla.
Frómista.
Fuente-andrino.
Fuentes de Nava.
Gama.
Grijota.
Guaza.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Husillos.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Lomas.
Lores.
Manquillos.
Marcilla.
Mazuecos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Moslares.
Nogal de las Huertas.
Nogales de Pisuegra.
Olea.
Osornillo.
Otero de Guardo.
Paredes de Nava.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Quintanaluengos.
Redondo.
Reinoso.
Renedo de Valdavia.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
S. Cebrían de Campos.
S. Cebrían de Mudá.
S. Martín de los Herreros.
S. Roman de la Cuba.
Santa Cruz de Boedo.
Santervas de la Vega.
Santillana de Campos.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Támara.
Torre de los Molinos.
Triollo.
Valbuena de Pisuegra.
Valdecañas.
Valderrábano.
Vergaño.
Verzosilla.
Villacider.
Villada.
Villadiezma.
Villafuel.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villarcasar de Sirga.
Villaluenga.
Villamorco.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanueva de Henares.
Villanuño.
Villarén.
Villarrabé.
Villasabariego.
Villasarracino.
Villabermudo.
Villaubrales.

Villelga.
Villerías.
Yilosilla.
Villovieco.

Pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido en debida forma el estado de los mozos sorteados en Abril último.

Belmonte de Campos.
Carrion de los Condes.
Castrillo de Onielo.
Collazos de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Rio.
Salinas de Pisuerga.
S. Llorente de la Vega.
Santa Cecilia del Alcor.

Núm. 279.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Redondo en esta provincia y dotada con el sueldo anual de dos mil reales se halla vacante.

Los aspirantes a dicha plaza podran dirigir sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 11 de Octubre de 1859. El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1860, bajo las bases establecidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás legislación vigente, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados sus proposiciones, ó bien depositarlas en la caja buzon que durante todo el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno, á la que se acompañará la carta de prgo que acredite la entrega en la caja de depósitos de los 8.000 reales que han de servir de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones; y se previene que la cantidad depositada por la persona á cuyo favor queda el remate, quedará en tal estado por todo el año de 1860 para la seguridad del contrato.

La adjudicacion de la subasta se verificará en el local de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo; advirtiendo que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico, ha de incluirse el de franco previo del mismo ó gastos del timbre.

Ademas de las condiciones que

se expresan en el pliego que se inserta á continuacion, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion. Logroño 27 de Setiembre de 1859. El Gobernador, Francisco Latasa.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1860.

1.ª La subasta de la impresion del *Boletín oficial* para el año próximo ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzon colocada al efecto en la portería del mismo.

3.ª El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el oficial interventor abrirá publicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja buzon, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres SS. Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N.... vecino de.... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, en el año próximo de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertarse en el *Boletín* bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia. De la Diputacion provincial. Del Gobierno militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados. De las oficinas de desamortizacion y las que dirijan los Capitanes Generales

de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1839.

3.ª Las dimensiones del *Boletín* constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulacion de alguna orden, se publicaran *Boletines* extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicacion previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la Redaccion se insertaran gratuitamente.

7.ª En el primer *Boletín* de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertara el indice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobernador de provincia.

8.ª La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... reales vn. por la impresion del *Boletín oficial* en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.ª El Empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el *Boletín oficial* siendo de su obligacion remitir uno á la Biblioteca nacional, otro para la Direccion de agricultura, industria y comercio; otro al Gobernador de la provincia y 8 á la Secretaría del Gobierno, dos al Consejo provincial, 3 á la seccion de Fomento, 2 á la Estadística provincial, otro al Excmo. Señor Capitan General, otro al comandante general de la provincia, y otro á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Jefe de la Guardia civil, al Comisario de vigilancia, al Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Ilmo. Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de 1.ª instancia, á la Biblioteca provincial, á la Comision de estadística General del Reino y otro á cada uno de los comandantes de linea de la Guardia

civil de esta provincia segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputacion provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del *Boletín*, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín* se conformara el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.ª Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicacion del *Boletín*.

Gobierno de la provincia de Santander.

Subasta del Boletín oficial.

A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo, se subastará en mi despacho la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1860 con arreglo á lo que dispone la legislación vigente y bajo las condiciones que se insertan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio, advirtiendo que los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la caja que al efecto está establecida en la portería de este Gobierno, Santander 6 de Octubre de 1859. Patricio de Azcárate.

Pliego de condiciones que se citan

1.ª La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1860 se verificará en este Gobierno el primer Domingo del mes de Noviembre de este año, conforme á lo establecido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 de Octubre de 1856.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á mi autoridad por el correo, ó depositar en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la portería de este Gobierno civil, en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del

mismo día primer Domingo de Noviembre se abran públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo, ó se encuentren en la caja, con la formalidad que expresa la referida Real orden de 3. de Setiembre de 1846, en sus disposiciones 3.ª y 4.ª

4.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de cincuenta céntimos por cada ejemplar de los que el editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposición que exceda de este tipo.

5.ª Los pliegos de las proposiciones han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y se redactarán con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª D. N. de N., vecino de. . . . propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Santander los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, conforme á lo mandado en la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, interin que otra cosa no se determine, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se acuerde por el Sr. Gobernador de la provincia.

2.ª Insertará en el *Boletín*, las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos, y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, y se le remitán para este efecto antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación observando el orden siguiente.

1.º Parte oficial de la *Gaceta* de Madrid.

2.º Gobierno de la provincia.

3.º Diputación y Consejo provincial.

4.º Capitanía general del distrito Comandancia general de la provincia.

5.º Oficial de Hacienda.

6.º Ayuntamientos.

7.º Audiencia territorial.

8.º Juzgado de primera instancia.

9.º Oficinas de Bienes Nacionales.

3.ª El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo de marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho, tipo y líneas que expresa la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, un índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

5.ª Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar. . . . céntimos de vellón, exceptuando los que segun la disposición 3.ª de la indicada Real

orden de 8 de Octubre de 1856, queda obligado á dar de gratis además de diez para el servicio de la Secretaría del Gobierno de la provincia, uno para el Ingeniero de montes Gefe de este distrito forestal, cuatro á los Comandantes de línea de la Guardia civil y los que se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieren, siendo de cuenta y riesgo del proponente el envío por el correo de estos ejemplares, menos los que deban remitirse á los Ayuntamientos que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaría del Gobierno civil, conservando además archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Consejo y Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6.ª Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

7.ª La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres anticipados.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta se necesita tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios, acreditar el depósito de ocho mil reales por via de fianza en la Tesorería de la provincia donde permanecerá íntegro todo el tiempo que durase el contrato del arriendo. Los depósitos pertenecientes á las proposiciones que se declaren inadmisibles se devolverán en el acto á los respectivos interesados.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El día 27 del corriente, y hora de las 11 de su mañana en la Sala de audiencia inclusa en la cárcel de este Juzgado se verificará remate en venta de una mula, un macho y un carro de la testamentaria intestada de Juan Alegre. Lo que se anuncia al público en el *Boletín oficial* para que concurren á dicho los que quieran interesarse en su adquisición. Palencia 12 de Octubre de 1859.—El Juez de primera instancia, Alvaro de Lezcano.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS

DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio

del corriente año, ha señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 743'415 metros ó sean 9.575'337 pies cuadrados, y la del 2.º de 641'213 metros, ó sean 8.259'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247.164 reales y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744.425 reales y 72 céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización

conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.º de Octubre de 1859.
=El Presidente, El Marques de la Vega de Armijo=
=El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

A ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 280.

El día 24 de Setiembre próximo pasado ha desaparecido de la casa paterna el joven Isidoro Martin Camino cuyas señas se expresan á continuación, hijo de Tiburcio Bibianes, vecino de Meneses.

Los Sres. Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practicarán las diligencias oportunas para averiguar, su paradero, que me participarán inmediatamente, si llega á ser descubierto, sin perjuicio de dar aviso á la vez á el Alcalde del precitado pueblo de Meneses.

Palencia 13 de Octubre de 1859.
=El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas. Edad 15 años, estatura alta, pelo rubio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

En la mañana del 18 del corriente, de once á doce, se venderá en remate, en la escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, la que en la calle de Zurradores tiene el número 3. Está tasada en 17.858 rs. y libre de toda carga ó pension.

3-3

Imprenta de Mariano Garrido.